vos, y los fideicomisarios enterarán en la tesoreria general el importe de los derechos establecidos en esta ley antes de entregar á los herederos ó legatarios lo que les corresponda. Los donatarios haran el entero dentro de los quince dias de aceptada la donacion.

Art. 171. La ocultacion de herencias transversales, donaciones ó legados, y el fraude sobre el monto de ellos, se castigarán con la pena del cuadruplo de los derechos correspondientes al Estádo, y ademas la satisfaccion de las costas judiciales, ecsigible todo de la herencia, donacion ó legado, y subsidiariamente de los bienes de los culpados.

Art. 172. Todos los Queretanos pueden acusar de la ocultacion ó fraude de que habla el articulo anterior, y al acusador se le aplicarán las tres cuartas partes del cuadruplo de los derechos que se ecsijan.

Art. 173. Los jueces de letras y los de paz participarán al director general los avisos que se les dieren sobre herencias transversales, donaciones ó legados, como tambien de las acusaciones que por ocultacion ó fraude en ellos se promovieren.

DERECHOS DE PATENTE.

Art. 174. Las patentes para los villares y trucos las espedirán los prefectos para su respectivo distrito.

175. Los prefectos darán aviso al director general de todas las patentes que espidieren, y al administrador ó receptor de alcabalas de la respectiva municipalidad de las de los trucos ó villares que en ella hayan de establecerse.

Art. 176. El pago de los derechos depatente se hará en fin de cada mes en la respectiva

administracion ó receptoria de Alcabalas.

Art. 177. Los trucos ó villares que no tubieren patente para su establecimiento sufrirán la multa del duplo de los derechos correspondientes á los meses corridos del respectivo año economico.

Art. 178. Los guardas del resguardo montado y los de la renta de alcabalas tendrán obligacion de reconocer cada mes el numero de villares establecidos en la respectiva municipalidad, y de ecsigir la patente para su establecimiento; pero al desempeño de dicha obligacion precederá la orden de su respectivo gefe. Donde nó haya guardas del resguardo ni de alcabalas, los receptores cumpliràn lo dispuesto en este articulo.

PARTE CIVIL DE LAS RENTAS ECLESIASTICAS,

Art. 179. Los Diezmos ecsigibles en el territorio del Estado, continuaràn administrandose por el prelado y cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de Mèxico en los terminos que disponia la ley 23. titulo 16. libro 1.° de la Recopilacion llamada de indias.

Art. 180. Los colectores de Diezmos y notarios ó interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiastico en virtud de la facultad espresada en el anterior articulo no entrarán en posesion de su respectivo destino sin anuencia del Gobernador del Estado.

Art. 181. El cuadrante respectivo á los Diezmos del territorio del Estado se ecsaminará y glosará por la contaduria generál de este, y el Gobernador ecsigirà que se acompañen las cuentas de los colectores, como comprobantes de aquel.

Art. 182. Delos asuntos contenciosos sobre Diezmos conoceran en primera instansia los Jueces deletras, en segunda el Tribunal de esta denominacion, y en tercera el supremo de Justicia reunido.

Art, 183. La ecsaccion de las medias annatas y mesadas eclesiasticas se arreglará á lo dispuesto en cedulas de 26 de Enero, 31 de Julio y 12 de Octubre de 1777, en lo que no se oponga alapresente ley.

Art. 184. No se cobrará el diez y ocho por ciento de conduccion.

Art. 185. En cada distrito habrá un colector de las mesadas eclesiasticas.

Art. 186. Para la percepcion de lo que corresponda al Estado de las medias annatas y mesadas de las piezas eclesiasticas de la santa Iglesia Metropolitana de Mexico, comisionarà el Gobernador individuo de su confianza, prefiriendo para este encargo á los Diputados y Senadores nombrados por el Estado.

Art, 187. Los colectores ò comisionados enterarán ò remitirán a la Tesoreria general las cantidades que recaudaren, con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el cuatro por ciento de aquellas.

§. 4.°

COMISOS.

Art. 188. Caherán en la pena de comiso.

Primero: todos los generos frutos y efectos estrangeros cuya importacion en la República estubiere prohibida por ley general.

Segundo: los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere espresamente ò ecsediere de la cantidad en que fuere permitida.

Tercero: los generos, frutos y efectos nacionales ó estrangeros que se introdugeren ó circularen en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidos en esta ley.

Cuarto: los generos, frutos y efectos nacionales ó estrangeros que en el reconocimiento que de ellos se hiciere en la administracion ó receptoria de alcabalas del lugar á donde sean destinados no se halláren conformes en calidad, numero, peso ó medida con lo que espresen los documentos con que se introdugeron.

Quinta: el oro y plata en pasta ò labrados que no tubieren la marca del Estado, à excepcion de las piezas de que habla el art. 155; pero esta disposicion no tendrà efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

Art. 189. Los generos, frutos y efectos estrangeros cuya importacion estubiere prohibida en la República, y no sean comestibles ò potables se inutilizarán y darán al fuego.

Art, 190. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados, deducidos los derechos del Estado y los municipales si los causaren, y las costas judiciales, se aplicarán por mitades, una al aprehensor ò aprehensores, y otra al acusador; y no habiendolos, la parte que le correspondía se aplicará tambien á los aprehensores.

Art, 191. Los introductores de generos, frutos ó efectos estrangeros cuya importacion estubiere prohibida en la República, y hubieren de inutilizarse conforme al art. 189, pagarán un veinte por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza, y à demas las costas judiciales. El veinte por ciento se repartirà por mitad entre el aprehensor ó aprehensores y el acusador.

Art, 192. Quedan sujetos á lo que resuelva